

Demandante: Ana Verónica Oberto Colina.

Radicado: 050013105016 **2021-00183-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho encuentra que la parte actora solicita se practique una **MEDIDA CAUTELAR**, como puede observarse a fls. 19 y ss, indicando que con la demandada, se sostuvo una comunicación y que ésta última le indicó a la actora, que lo mejor era que aceptara lo que se le estaba ofreciendo y que posible o presuntamente, no tendría forma de atender una condena en su contra.

Para resolver la solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Indica el Art. 85A del Código Procesal Laboral y de la S.S., que fuera Adicionado por la Ley 712 de 2001, Art. 37A, el cual reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.
<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

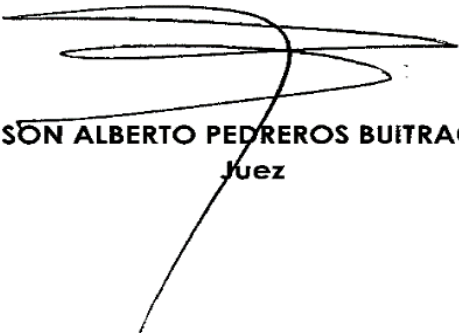
Descendiendo al caso de autos, el Despacho, una vez estudiada la prueba allegada al plenario, no colige actuaciones por parte de la demandada en el proceso, que tienda a insolventarse o impedir la efectividad de una posible condena en su contra en éste proceso, por consiguiente, no se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que den paso a aceptar la medida cautelar solicitada; no quedándole otro camino al Despacho, que desatender dicha solicitud.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, en el sentido de Imponer una Medida Cautelar a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFÍQUESE


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16°
LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL

_____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.